



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1146/2021 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

ALAN HERNÁNDEZ GARCÍA Y OTRAS  
PERSONAS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA Y OTRO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ, ANA CAROLINA VARELA  
URIBE Y RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil  
veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** los  
presentes juicios por falta de interés jurídico de la parte actora.

### G L O S A R I O

**Acuerdo de Reserva**

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros 10 (diez) lugares de las listas correspondientes a las 5 (cinco) circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas estarán referidas a este año salvo precisión expresa de uno distinto.

**SCM-JDC-1146/2021  
Y ACUMULADOS**

<b>Candidaturas</b>	Candidaturas a la primera y segunda sindicatura y primera, tercera y octava regiduría propietaria del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, designadas por MORENA
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comité Estatal</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021
<b>Juicio 1146</b>	Juicio de clave SCM-JDC-1146/2021, del índice de esta Sala Regional
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte Actora</b>	Alán Hernández García, Higinio Gallardo García, Eugenia Apreza Memije, Víctor Alonso Velázquez Benítez y Tizon Echeverría Aquino

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo de Reserva.** El 15 (quince) de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el Acuerdo de Reserva.

**2. Aprobación de las Candidaturas.** En su oportunidad, la Comisión de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para los distintos cargos de los ayuntamientos de Guerrero para el proceso



electoral 2020-2021, entre ellos las personas designadas en las Candidaturas.

### 3. Juicios de la Ciudadanía

**3.1 Demandas.** Inconforme con lo anterior, la Parte Actora interpuso diversos juicios ante la Sala Superior, como a continuación se detalla:

Nombre	Fecha de presentación	Número de expediente en la Sala Superior
Alán Hernández García	30 (treinta) de abril	SUP-JDC-776/2021
Higinio Gallardo García	1° (primero) de mayo	SUP-JDC-784/2021
Eugenia Apreza Memije	1° (primero) de mayo	SUP-JDC-785/2021
Víctor Alonso Velázquez Benítez	30 (treinta) de abril	SUP-JDC-772/2021
Tizon Echeverría Aquino	30 (treinta) de abril	SUP-JDC-774/2021

**3.2 Acuerdos de remisión a la Sala Regional.** Mediante acuerdos de 3 (tres)<sup>2</sup>, 4 (cuatro)<sup>3</sup> y 5 (cinco)<sup>4</sup> de mayo, la Sala Superior ordenó remitir dichos medios de impugnación a esta Sala Regional.

**3.3 Recepción, turno y radicación en la Sala Regional.** En su oportunidad esta Sala Regional recibió las demandas, con las cuales se integraron los expedientes respectivos, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su momento los recibió.

Los expedientes que se integraron se detallan a continuación:

Nombre	Número de expediente
Alán Hernández García	SCM-JDC-1146/2021
Higinio Gallardo García	SCM-JDC-1180/2021
Eugenia Apreza Memije	SCM-JDC-1181/2021
Víctor Alonso Velázquez Benítez	SCM-JDC-1182/2021
Tizoc Echeverría Aquino	SCM-JDC-1183/2021

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

<sup>2</sup> Emitido en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-776/2021.

<sup>3</sup> Emitidos en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-784/2021 y SUP-JDC-785/2021.

<sup>4</sup> Emitido en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-772/2021 y SUP-JDC-774/2021, acumulados.

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de Juicios de la Ciudadanía promovidos por diversas personas ciudadanas, por su propio derecho, a fin de impugnar, en esencia, las designaciones de otras personas en las Candidaturas a las que aspiraban, en cada caso, lo que atribuyen a la Comisión de Elecciones y al Comité Estatal, cuestión que consideran vulnera su derecho político-electoral de ser votadas, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1.2, 184, 185, 186.3-c), 192.1 y 195.4-IV-b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>5</sup>.

## **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

Este tribunal ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>6</sup>.

De la demanda se advierte que la Parte Actora hace valer agravios encaminados a controvertir la legalidad de la aplicación del Acuerdo de Reserva, al considerar que existe una variación al método de selección establecido en la Convocatoria; además, porque consideran que dicho acuerdo permite a la Comisión de Elecciones elegir de manera directa y arbitraria a las personas titulares de dichas candidaturas, lo que vulnera su derecho político-electoral de ser votadas.

De ahí que esta Sala Regional desprenda que la Parte Actora no impugna el Acuerdo de Reserva de manera autónoma, sino que controvierte la designación de otras personas en las Candidaturas a las que, en cada caso aspiraban, toda vez que consideran indebido que para dicha designación se aplicara el acuerdo señalado y no el método de insaculación, el cual, consideran que era el método establecido previamente en la Convocatoria para tal efecto.

En consecuencia, para efectos de este juicio debe tenerse como acto impugnado la designación de las personas titulares de las Candidaturas, en relación con la indebida aplicación del Acuerdo de Reserva en el proceso de selección respectivo.

### **TERCERA. Acumulación**

Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en los medios de impugnación, ya que la Parte Actora controvierte la designación de

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

distintas personas a las Candidaturas a las que, en cada caso, aspiraban.

Es decir, la Parte Actora controvierte el **mismo acto** (designación de las Candidaturas), en cada caso, por lo que ve a la candidatura a la que aspiraban lo que atribuye a los **mismos órganos responsables** (Comisión de Elecciones y Comité Estatal).

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede **acumular** los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1080/2021, SCM-JDC-1081/2021, SCM-JDC-1082/2021 y SCM-JDC-1083/2021**, al diverso **SCM-JDC-1146/2021**, por ser este el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **CUARTA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)**

##### **4.1. Salto de instancia**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.



No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>7</sup>.

#### **4.2 Caso concreto**

En el caso, la Parte Actora manifiesta que controvierte, en salto de instancia, un acto que imputa a la Comisión de Elecciones y al Comité Estatal; concretamente la designación de otras personas que fueron postuladas para las Candidaturas a las que, en cada caso, aspiraban.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En ese sentido, contra la designación de la Candidatura, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir la Parte Actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con la designación de las Candidaturas y la etapa de campañas electorales a dichos cargos comenzó el 4 (cuatro) de mayo<sup>8</sup>, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón.

#### **QUINTA. Improcedencia**

En su informe circunstanciado, la Comisión de Elecciones señala diversas causales de improcedencia, una de las cuales es la falta de interés jurídico de la Parte Actora, pues no acreditó en cada caso haberse inscrito en el proceso de selección respectivo, por lo que señala que no se afecta su esfera de derechos con la designación de otras personas en las Candidaturas.

---

<sup>8</sup> Como puede advertirse del calendario electoral de Guerrero, publicado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, consultable en: [http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/calendario\\_proceso\\_electoral\\_2020-2021.pdf](http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/calendario_proceso_electoral_2020-2021.pdf), lo que se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medio y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.





Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en los presentes Juicios de la Ciudadanía **se actualiza** la falta de interés jurídico de la Parte Actora, prevista en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, por lo que deben desecharse las demandas.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

En términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien no lo tiene, la demanda deberá desecharse.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

De esta manera, la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el

acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora<sup>9</sup>.

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>10</sup>.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, las personas que integran la Parte Actora refieren que acuden en su calidad de precandidatas a las Candidaturas a las que, en cada caso, aspiraban.

Al respecto, señalan que la designación de distintas personas en las Candidaturas les causa una afectación a sus derechos político-electorales porque para realizar las selecciones respectivas fue aplicado el Acuerdo de Reserva, lo que modificó el método de

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



selección previsto en la Convocatoria, el cual según refieren era la insaculación.

Esta Sala Regional considera que la Parte Actora carece de interés jurídico para impugnar la designación de las Candidatura pues con independencia de sus manifestaciones, no acredita haber participado en el proceso interno de selección respectivo.

En efecto, en el expediente no se advierte alguna constancia que permita a esta Sala Regional suponer, ni siquiera de manera indiciaria, que la Parte Actora participó en el proceso de selección de las Candidaturas, por tanto, no existe una vulneración a su derecho de ser votada, por lo que **carecen de interés jurídico** para impugnar tal designación.

Por lo anterior, el estudio de los agravios planteados por la Parte Actora no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión (que se revoque la designación de personas distintas en las Candidaturas) ni la restitución del derecho que señalan como presuntamente vulnerado (derecho a ser votada, con relación a su derecho a ser designadas, en cada caso, a la candidatura a la que aspiran), pues para ello era necesario que probara haberse inscrito en el proceso de selección de la misma.

En ese sentido, si la Parte Actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar las Candidaturas, y que -además- busca controvertir las designaciones hechas en favor de otras personas, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

\* \* \*

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora del Juicio 1146 adjuntó a su demanda copia de una credencial provisional expedida a su favor como “protagonista del cambio verdadero”, lo que para esta Sala Regional hace evidente su intención de acreditar su calidad de militante de MORENA.

No obstante ello, aun en el caso de que dicha documental acreditara que forma dicha militancia, ello no sería suficiente para reconocerle un interés jurídico, atendiendo a la naturaleza y propósito de la impugnación.

Es necesario precisar que si bien la jurisprudencia 15/2013 de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**<sup>11</sup> ha reconocido el interés que asiste a la militancia para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas, no es aplicable al caso concreto, pues **no pretende impugnar la definición del procedimiento intrapartidista de selección de las Candidaturas**<sup>12</sup>.

En efecto, en la demanda del Juicio 1146 se realizan agravios contra la supuesta ilegalidad del método de selección establecido el Acuerdo de Reserva, como se precisó en la SEGUNDA razón y fundamento de esta sentencia, sin embargo de sus agravios es posible advertir que no lo impugna de manera autónoma sino que lo que pretende combatir es la aplicación del Acuerdo de Reserva para la designación de una persona específica en las Candidaturas, al considerar que con ello se modificó el método de selección previamente definido.

Así, de la revisión de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 15/2013, se advierte que lo que se ha reconocido a

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 21 y 22.

<sup>12</sup> Ver sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-237/2021.



través de esa línea de interpretación es el interés de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura<sup>13</sup> o los requisitos para aspirar a una candidatura<sup>14</sup>.

Es decir, el interés que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de **impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos competentes del partido político.

Así pues, en los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes. En ese sentido, era posible calificar una afectación a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus Juicios de la Ciudadanía.

Además, es preciso considerar que esa interpretación no ha significado el reconocimiento de interés jurídico o legítimo de la militancia para impugnar las decisiones que se adopten en los procedimientos de selección en concreto, tales como la selección de una candidatura en particular.

Sobre esta línea, es importante precisar que a través del interés legítimo, la militancia puede vigilar la regularidad de las actuaciones de los órganos internos del partido en que militan<sup>15</sup>, sin embargo, ello

---

<sup>13</sup> En el juicio SUP-JDC-12649/2011 se impugnó la selección del método de elección abierta como procedimiento de selección de la candidatura y en el SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, el método de designación directa como procedimiento de selección de candidaturas.

<sup>14</sup> En el juicio SUP-JDC-12663/2011 el actor impugnó el impedimento para participar en el procedimiento de selección interna de candidaturas por haber sido designado presidente de un órgano partidista municipal.

<sup>15</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 11 y 12.

no implica que el interés legítimo sea suficiente para vigilar la corrección del proceso de selección interno del partido político, pues en términos del artículo 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *“Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.”*

De acuerdo a lo anterior, es posible desprender que la militancia sí tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos realizados por los órganos internos del partido en que militan se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, pero no lo tienen para reclamar en tribunales la posible irregularidad en los procesos de selección interna de candidatura, **pues para ello, necesariamente deberían haber participado en ese proceso de selección de candidaturas, es decir, tener un interés jurídico.**

Aunado a lo anterior debe destacarse que, de conformidad con la jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**<sup>16</sup> solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

De ahí que, en el caso particular, como se ha señalado, si la parte actora está inconforme con la designación de otras personas a las candidaturas, es evidente que se está en presencia de un supuesto que exige necesariamente el acreditamiento del interés jurídico bajo

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.



los parámetros que imponen la titularidad del derecho, esto es, acreditar su inscripción en el proceso de selección respectivo.

\* \* \*

Por las razones anteriores, y considerando que no existe ninguna prueba que acredite el interés jurídico de la Parte Actora, se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Comisión de Elecciones en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que deben **desecharse** las demandas que dieron origen a los presentes Juicios de la Ciudadanía.

**SEXTA. Escrito presentado por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones**

En su oportunidad, 2 (dos) personas que se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones presentaron un escrito<sup>17</sup> dirigido al juicio **SCM-JDC-1183/2021** en que realizan diversas manifestaciones y solicitan la acumulación [de su escrito] a los juicios SUP-JDC-551-2021 y SUP-JDC-554-2021, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, *“a fin de evitar resoluciones contradictorias”*.

No pasa desapercibido que en el rubro del escrito señalan como asunto del mismo “terceros interesados”; sin embargo, manifiestan una **adherencia a la impugnación** y de su lectura íntegra no es posible advertir que aleguen la incompatibilidad de sus derechos con la pretensión de la parte actora -que es la naturaleza de las comparecencias- de ahí que, con independencia de que dicho escrito fue presentado dentro del plazo de las 72 (setenta y dos) horas que señala el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, no sea posible reconocerles el carácter de parte tercera interesada.

---

<sup>17</sup> Cuyo pronunciamiento fue reservado al pleno de esta Sala Regional.

Ahora bien, en términos del artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, las **partes** pueden solicitar la facultad de atracción de la Sala Superior fundamentando la importancia y trascendencia del caso. Para ello, deben hacer dicha solicitud:

- a) al presentar el medio impugnativo;
- b) cuando comparezcan como terceros interesados; o bien
- c) cuando rindan el informe circunstanciado.

En el caso, como ha quedado referido, las personas comparecientes se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones sin acreditarlo y no se les reconoció el carácter de parte tercera interesada por no manifestar un interés contrario al de la Parte Actora, por lo que no procede dar el trámite señalado en el citado artículo 189 Bis.

#### **SÉPTIMA. Trámite y conminación al Comité Estatal**

Por último, es importante destacar que considerando las fechas en que transcurre el proceso electoral actual y el sentido de la presente sentencia, se estima que, no hay un posible perjuicio a alguna persona, si estos juicios se resuelven sin que el Comité Estatal haya enviado el informe respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**<sup>18</sup>.

Al respecto, debe señalarse que el 3 (tres) de mayo, la presidencia de la Sala Superior -al recibir los presentes medios de impugnación- requirió al Comité Estatal el trámite de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

---

<sup>18</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1146/2021 Y ACUMULADOS

Una vez recibidas las demandas en esta Sala Regional, la magistrada instructora volvió a requerir al Comité Estatal la publicación de la demanda.

En ese sentido, el artículo 17.1 y 3 de la Ley de Medios dispone que los órganos o autoridades responsables, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deben realizar el trámite del medio de impugnación ahí previsto y ante el incumplimiento de esa obligación el órgano o autoridad responsable será sancionado en términos de ese ordenamiento.

Considerando que el asunto se encuentra inmerso en el desarrollo del proceso electoral local de Guerrero y que la parte actora alega la vulneración a su derecho a ser votada en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución, resulta trascendente la colaboración de las diversas autoridades e institutos políticos para resolución de las controversias electorales.

Máxime cuando se tratan de órgano o autoridades responsables, pues conforme a la ley también tienen cargas procesales que son indispensables que atiendan, como lo es la realización del trámite de ley, que involucra la publicación en estrados de los medios de impugnación a fin de que, de ser el caso, comparezcan personas terceras interesadas que señalan un derecho incompatible con el buscado en la controversia.

Ello porque, al transcurrir los plazos de momento a momento y tener definitividad las diferentes etapas del proceso electoral, los derechos de las personas corren el riesgo de tornarse irreparables ante una violación a ellos, lo que puede suceder ante la tardanza en la actuación de los órganos y autoridades responsables.

Por tanto, el pleno de esta Sala considera que, ante el incumplimiento total del Comité Estatal de realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, debe **conminarle** para que en lo sucesivo atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, para evitar vulnerar el derecho de acceso a la justicia con la obstaculización en su impartición.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1180/2021, SCM-JDC-1181/2021, SCM-JDC-1182/2021 y SCM-JDC-1183/2021 al diverso SCM-JDC-1146/2021 en los términos antes precisados, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Desechar** las demandas.

**Notificar por correo electrónico** a la Parte Actora y a la Comisión de Elecciones; **por oficio** al Comité Estatal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1146/2021 Y ACUMULADOS.<sup>19</sup>**

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, no se debieron desechar las demandas, cuenta habida que si bien la actora y los actores no acreditan su participación en el proceso interno de selección que nos ocupa, a través de la aportación de algún documento que pudiera ser idóneo o generar un indicio de ello, también lo es que tal cuestión no podía traer como consecuencia el desechamiento aprobado por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que se deben desechar las demandas, al considerar -medularmente- que *“era necesario que acreditaran su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probaron”*, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, con motivo de la designación de otra persona a las candidaturas que pretenden.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a las personas<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Colaboraron en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez y la licenciada Ángeles Nayeli Bernal Reyes.

<sup>20</sup> En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN”** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

que tutelara los derechos fundamentales de la actora y los actores, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votados.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

Bajo ese orden de ideas, si bien de las constancias que obran en los expedientes de mérito no es posible establecer que alguna sea la constancia de registro, como ya se mencionaba, estimo que **se debió formular un requerimiento** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si los accionantes se inscribieron al proceso electivo interno atinente.

Asimismo, considero que en la sentencia se hace una valoración imprecisa del contenido del informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, pues la afirmación de que los promoventes no acreditaron, en cada caso, haberse inscrito en el proceso de selección respectivo, **no está sustentada en los registros con que cuenta ese órgano partidista señalado como responsable**, sino que -al igual que en la sentencia- se basa en la consideración de que aquellos no aportaron una probanza idónea de su registro y no en la revisión de los registros del partido político.



En tal virtud estimo que, ante la duda sobre si la y los accionantes habían participado en el proceso interno de selección de MORENA, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que informara si, como afirman la actora y los actores, se habían inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaban o no con interés jurídico para promover los juicios ciudadanos que nos ocupan.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la Jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se les restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la y los actores contaban con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido; de ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que *en el expediente no se advierte alguna constancia que permita a esta Sala Regional suponer, ni siquiera de manera indiciaria, que la Parte Actora participó en el proceso de selección de las Candidaturas*, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 Constitucional.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.